



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI925/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. GUILLERMO GABRIEL SÁNCHEZ SOLÍS.

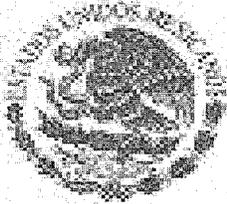
Antecedentes

- I. En fecha 23 de octubre de 2012, el C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís, mediante escrito libre presentado por el correo electrónico transparencia@ife.org.mx ingresó una solicitud, la que se transcribe a continuación:

"buenas noches me dirijo ante ustedes , buscando tener acceso a la siguiente informacion de el municipio de municipio de Tapachula estado de Chiapas pais Mexico

Plano Urbano Seccional (PUS)
Plano por Sección Individual (PSI) Urbano
Plano por Sección Individual (PSI) Mixto

con el fin de desarrollar una metodologia y obtener un muestreo para elaborar mi tesis ,(Tecnologia del siglo 21 aplicada a hogares)." (Sic)
- II. El 24 de octubre de 2012, fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/12/04930**.
- III. En fecha 25 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En esa misma fecha mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento al solicitante el oficio UE/AS/4376/12, el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE.
- V. En fecha 7 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del oficio STN/T/2728/2012, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/12/04930**, mediante la cual se solicitó el Plano Urbano (PUS), Plano por Sección Individual (PSIU-PSIM) del municipio de Tapachula, Chiapas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle un disco compacto que contiene los Planos Urbanos Seccionales (PUS) y los Planos por Sección Individual Urbanos Pdf con fechas de corte 27 de julio de 2011.

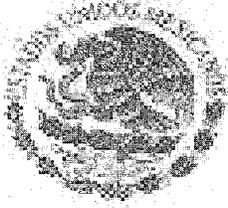
Cabe aclarar que el municipio de Tapachula no Cuenta con Seccione Mixtas, por lo que no Existen Planos por Sección Individual Mixtos (PSIM) de dicho municipio.

No omito mencionar que deberá informar al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, un disco compacto a manera de reposición." **(Sic)**

- VI. En fecha 15 de noviembre de 2012, se notificó al C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,

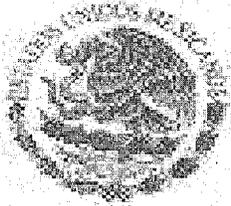


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís, mismo que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Planos Urbanos Seccionales (PUS) y los Planos por Sección Individual Urbanos Pdf con fechas de corte 27 de julio de 2011, del Municipio de Tapachula, Chiapas en 1 CD (72.2 MB).

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en 1 Disco Compacto, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE como del correo electrónico (10 MB), motivo por el cual, la misma que se le entregara en el domicilio que para tal efecto señale, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. En lo tocante a los Planos por Sección Individual Mixtos (PSIM) del municipio de Tapachula, Chiapas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que no cuenta con la información peticionada, toda vez que no existen Planos por Sección Individual Mixtos (PSIM) de dicho municipio, por tal motivo, se entiende que el Órgano Responsable hace referencia a una **inexistencia** de la información para el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

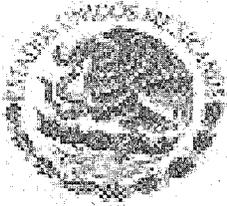
"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

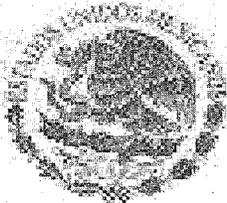
Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

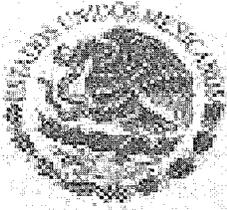
- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

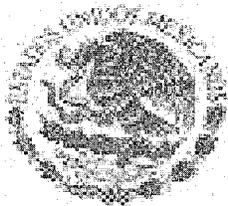
En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. Ahora bien, este Comité de Información no pasa desapercibido que la respuesta que proporciona la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores carece de la debida fundamentación, en virtud de que no señala el artículo en los que apoya su respuesta, de igual forma no señala de manera expresa que se trata de información **inexistente**; a este respecto el Diccionario de la Real Academia Española define fundar como:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"5. tr. Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos. Fundar una sentencia, un dictamen. U. t. c. prnl."

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio derivado del Amparo en Revisión 220/93, el cual señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Amparo en Revisión 220/93.

Enrique Crisóstomo Rosado y Otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, P. 450.

Por otro lado, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 55, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a fundar y motivar las respuestas que emitan el desahogo de las solicitudes de acceso a la información; artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Artículo 55

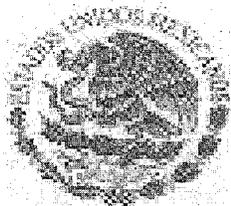
De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

[...]

- VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anteriormente señalado, se desprende que la fundamentación y motivación de las respuestas que emitan los Órganos Responsables, es un imperativo derivado de una obligación normativa, prevista en los dispositivos reglamentarios señalados, esto es, los citados Órganos están obligados a citar los preceptos legales (artículos) en los que apoyen la respuesta que proporcionen al desahogar las solicitudes de información materia de su competencia, lo anterior a fin de no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace para que mediante oficio, se le exhorte al Enlace de Transparencia propietario y suplente para que en lo sucesivo, funde debidamente sus respuestas, lo anterior en cumplimiento a lo mandado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracción IV y 55, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

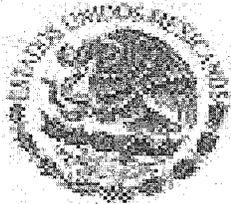
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2; 29, 30 y 31 párrafo 1 y 55, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís, que está a su disposición la información **pública** en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que mediante oficio exhorte al Enlace Propietario y Suplente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Guillermo Gabriel Sánchez Solís mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información